

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ PRIMERO LABORAL**  
**MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 37

Fecha Estado: 08/03/2024      Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001310500120190063800 | Ejecutivo        | PORVENIR S.A.                   | WILLIAM ENRIQUE ESTRADA ROJAS       | Auto pone en conocimiento ORDENA ARCHIVO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 30 DEL CPTSS.VB          | 07/03/2024 |       |       |
| 05001310500120200002800 | Ejecutivo Conexo | ANA MARIA HERNANDEZ IBARRA      | LUZ AMPARO LOPEZ ANGEL              | Auto pone en conocimiento ORDENA ARCHIVO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 30 DEL CPTSS.VB          | 07/03/2024 |       |       |
| 05001310500120200003800 | Ejecutivo Conexo | MARTA LUZ MEJIA VALLEJO         | ADRIANA DEL PILAR ECHAVARRIA ARANGO | Auto pone en conocimiento AUTO ACCEDE A ACLARACIÓN.ACEPTA RETIRO DE DEMANDA FRENTE A CODEMANDADA Y ORDENA ENTREGA DE TITULO.PA | 07/03/2024 |       |       |
| 05001310500120200012900 | Ordinario        | MARTHA MILENA AGUDELO GALEANO   | ASEOCAR LTDA                        | Auto aprueba liquidación DE COSTAS.VB                                                                                          | 07/03/2024 |       |       |
| 05001310500120200022300 | Ordinario        | CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE | LINA MARIA GIRALDO CASTAÑO          | Auto pone en conocimiento NIEGA NULIDAD.VB                                                                                     | 07/03/2024 |       |       |
| 05001310500120210038300 | Ordinario        | WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO    | COLPENSIONES                        | Auto aprueba liquidación DE COSTAS.VB                                                                                          | 07/03/2024 |       |       |
| 05001410500720210043401 | Ordinario        | RUTH MUÑOZ DE FUENTES           | COLPENSIONES                        | Auto pone en conocimiento ADVIERTE NULIDAD. ORDENA NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO Y LA ANDJE .VB                              | 07/03/2024 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENITEZ PINEDA  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:  
Valentina Benítez Pineda  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a3f76a1d0bc5902fc77a3d7714244321825b42bb0386f5a117a2e1822a55bc

Documento generado en 07/03/2024 04:43:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

007 2021 00434

Dentro del proceso de única instancia promovido por **MARÍA RUTH MUÑOZ DE FUENTES**, en contra de **COLPENSIONES**, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 31 de agosto de 2021 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y se ordenó enterar de la existencia del proceso a la PROCURADORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CPTSS y el artículo 612 del Código General del proceso, sin embargo, no se evidencia que dichas notificaciones se hayan surtidos, es decir, no obra constancia en el expediente de que se haya notificado a la ANDJE ya sea al correo habilitado por la entidad o por el buzón de procesos habilitado en la página web, ni constancia de que se haya enterado de forma alguna a la procuradora.

Sobre el asunto dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

**“Artículo 133. Causales De Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 137 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 137. Advertencia de la Nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Por lo anterior, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio, advirtiéndoles que de considerarlo necesario dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación deberán alegar la nulidad, en caso de no hacerlo, se entenderá saneada y el proceso continuará su curso.

Por secretaría remítase las notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo Laboral                    |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 05 001 <b>2019 00638</b> 00 |
| <b>Ejecutante:</b> | Porvenir S.A.                        |
| <b>Ejecutado:</b>  | William Enrique Estrada Rojas        |
| <b>Decisión:</b>   | Archiva                              |

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el auto que requirió a la parte ejecutante para que aportará las constancias de envío de la citación para notificación persona, la parte ejecutada no ha sido notificada y no se ha visto interés alguno de la parte actora para intentar dicha notificación. Se contará el tiempo teniendo en cuenta que el 8 de febrero de 2022 se requirió a la ejecutante y se reconoció personería al apoderado Juan David Ríos Tamayo, con lo que no quedaron más actuaciones pendientes de resolver y por ende es a partir de esta fecha que comienzan a correr en contra de la parte los términos para efectos del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En razón de lo anterior se dará aplicación al artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que en su parágrafo dispone:

*«Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.»*

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 expresamente habló de la aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPTSS como una de las herramientas que dispone el juez para procurar la agilidad en los procesos cuando el mismo se encuentra paralizado por negligencia de la parte en la notificación de la demanda, mediante el archivo de la misma.

Dicha figura de la contumacia que trae el artículo 30 del CPTSS es aplicable a todos los procesos laborales y su fin último es evitar que por la negligencia de una de las partes la situación jurídica que se discute quede en suspenso indefinidamente, por lo que el archivo claramente debe ser definitivo y no administrativo como se entendía anteriormente.

Por lo tanto se ordenará el archivo del expediente y el levantamiento de toda medida cautelar vigente en el mismo.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el archivo **definitivo** del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo Laboral                    |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 05 001 <b>2020 00028</b> 00 |
| <b>Ejecutante:</b> | Ana María Hernández Ibarra           |
| <b>Ejecutados:</b> | Luz Amparo López Ángel               |
| <b>Decisión:</b>   | Archiva                              |

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada no ha sido notificada y no se ha visto interés alguno de la parte actora para intentar dicha notificación. Se contará el tiempo teniendo en cuenta que el 4 de agosto de 2022 se recibió respuesta de SCOTIABANK COLPATRIA, con lo que no quedaron más actuaciones de medida cautelar pendientes y por ende es a partir de esta fecha que comienza a correr en contra de la parte los términos para efectos del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En razón de lo anterior se dará aplicación al artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que en su parágrafo dispone:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 expresamente habló de la aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPTSS como una de las herramientas que dispone el juez

para procurar la agilidad en los procesos cuando el mismo se encuentra paralizado por negligencia de la parte en la notificación de la demanda, mediante el archivo de la misma.

Dicha figura de la contumacia que trae el artículo 30 del CPTSS es aplicable a todos los procesos laborales y su fin último es evitar que por la negligencia de una de las partes la situación jurídica que se discute quede en suspenso indefinidamente.

Por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente y el levantamiento de toda medida cautelar vigente en el mismo. En consecuencia, este Despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el archivo definitivo del expediente y por lo tanto la terminación del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**2020 00038**

Dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por **MARTHA LUZ MEJÍA VALLEJO** contra **ISABELLA TORO ECHAVARRÍA, ADRIANA DEL PILAR ECHAVARRÍA ARANGO y PAOLA SERRATO VALLEJO**, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>, donde solicita aclaración del auto proferido por esta agencia judicial el pasado 22 de junio de 2023<sup>2</sup>, en la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva y se dio por terminado el proceso frente a las ejecutadas ADRIANA DEL PILAR ECHAVARRÍA ARANGO y PAOLA SERRATO VALLEJO. La solicitud del recurrente se realizó en los siguientes términos:

*"solicito al Despacho que se aclare y se adicione el auto del 22 de junio de 2023 en el sentido de indicar qué pasa en relación con la codemandada ISABELLA TORO ECHAVARRÍA, pues el desistimiento de la demanda o de las pretensiones debe comprender las tres codemandadas, pues si bien ésta última no fue notificada de la demanda, actualmente no hay pretensión alguna en relación con este proceso frente a ella, y además, el contrato de transacción celebrado entre las partes cubría la parte de la obligación que le correspondía a ella pagar"*

En este sentido, conforme a lo indicado en el auto recurrido y a lo expresado por el apoderado de la parte ejecutante, en tanto no se encuentra trabada la *Litis* con ISABELLA TORO ECHAVARRÍA,

---

<sup>1</sup> [16SolicAclaracion.pdf](#)

<sup>2</sup> [15AutoAceptaDesistimiento.pdf](#)

**téngase por retirada la demanda** frente a ésta, se ordena igualmente la entrega del título judicial N° 413230003921673 por valor de \$303.000 a la ejecutante MARTHA LUZ MEJÍA VELLEJO<sup>3</sup>, y el archivo del expediente.

Finalmente, para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad; si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se requiere que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

---



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*  
**2020 00129**

Dentro del proceso ordinario laboral de **MARTHA MILENA AGUDELO GALEANO Y OTROS, CÚMPLASE** LO RESUELTO por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 1 de febrero de 2024, ejecutoriada el 23 de febrero de 2024. Por secretaría realícese la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

| A CARGO DE ASEOCAR S.A. A FAVOR DE MARTA MILENA AGUDELO |                    |
|---------------------------------------------------------|--------------------|
| PRIMERA INSTANCIA                                       |                    |
| Agencias en derecho                                     | \$1'500.000        |
| Gastos                                                  | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                            | <b>\$1'500.000</b> |

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

| A CARGO DE ASEOCAR S.A. A FAVOR DE JULIANA MARÍA AGUDELO |                    |
|----------------------------------------------------------|--------------------|
| PRIMERA INSTANCIA                                        |                    |
| Agencias en derecho                                      | \$1'500.000        |
| Gastos                                                   | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$1'500.000</b> |

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

| A CARGO DE ASEOCAR S.A. A FAVOR DE GUILLERMO ENRIQUE ARRIETA |                    |
|--------------------------------------------------------------|--------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                                            |                    |
| Agencias en derecho                                          | \$1'500.000        |
| Gastos                                                       | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                                 | <b>\$1'500.000</b> |

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

| A CARGO DE ASEOCAR S.A. A FAVOR DE LUZ MARINA SANTA |                    |
|-----------------------------------------------------|--------------------|
| PRIMERA INSTANCIA                                   |                    |
| Agencias en derecho                                 | \$1'500.000        |
| Gastos                                              | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                        | <b>\$1'500.000</b> |

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

| A CARGO DE ASEOCAR S.A. A FAVOR DE GILDARDO DE JESÚS CANO |                    |
|-----------------------------------------------------------|--------------------|
| PRIMERA INSTANCIA                                         |                    |
| Agencias en derecho                                       | \$1'500.000        |
| Gastos                                                    | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                              | <b>\$1'500.000</b> |

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

| A CARGO DE ASEOCAR S.A. A FAVOR DE NUBIA LUCÍA YEPES USMA |                    |
|-----------------------------------------------------------|--------------------|
| PRIMERA INSTANCIA                                         |                    |
| Agencias en derecho                                       | \$1'500.000        |
| Gastos                                                    | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                              | <b>\$1'500.000</b> |

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

| A CARGO DE ASEOCAR S.A. A FAVOR DE LUZ ELENA CORTES YEPES |                    |
|-----------------------------------------------------------|--------------------|
| PRIMERA INSTANCIA                                         |                    |
| Agencias en derecho                                       | \$1'500.000        |
| Gastos                                                    | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                              | <b>\$1'500.000</b> |

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

| A CARGO DE MARTA MILENA AGUDELO GALEANO |                  |
|-----------------------------------------|------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                       |                  |
| A FAVOR DE                              | VALOR            |
| FISCALIA GENERAL DE LA N.               | \$92.858         |
| COMFINAGRO S.A.                         | \$92.857         |
| BURSAGAN S.A.                           | \$92.857         |
| ASEOCAR S.A.                            | \$92.857         |
| Gastos                                  | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$371.429</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

| A CARGO DE JULIANA MARÍA AGUDELO GALLÓN |                  |
|-----------------------------------------|------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                       |                  |
| A FAVOR DE                              | VALOR            |
| FISCALIA GENERAL DE LA N.               | \$92.857         |
| COMFINAGRO S.A.                         | \$92.858         |
| BURSAGAN S.A.                           | \$92.857         |
| ASEOCAR S.A.                            | \$92.857         |
| Gastos                                  | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$371.429</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

| A CARGO DE GUILLERMO ENRIQUE ARRIETA PALACIO |                  |
|----------------------------------------------|------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                            |                  |
| A FAVOR DE                                   | VALOR            |
| FISCALIA GENERAL DE LA N.                    | \$92.857         |
| COMFINAGRO S.A.                              | \$92.857         |
| BURSAGAN S.A.                                | \$92.858         |
| ASEOCAR S.A.                                 | \$92.857         |
| Gastos                                       | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                                 | <b>\$371.429</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

| A CARGO DE LUZ MARINA SANTA GUTIERREZ |                  |
|---------------------------------------|------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                     |                  |
| A FAVOR DE                            | VALOR            |
| FISCALIA GENERAL DE LA N.             | \$92.857         |
| COMFINAGRO S.A.                       | \$92.857         |
| BURSAGAN S.A.                         | \$92.857         |
| ASEOCAR S.A.                          | \$92.858         |
| Gastos                                | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>\$371.429</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

| A CARGO DE GILDARDO DE JESÚS CANO RODRÍGUEZ |                  |
|---------------------------------------------|------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                           |                  |
| A FAVOR DE                                  | VALOR            |
| FISCALIA GENERAL DE LA N.                   | \$92.857         |
| COMFINAGRO S.A.                             | \$92.857         |
| BURSAGAN S.A.                               | \$92.857         |
| ASEOCAR S.A.                                | \$92.857         |
| Gastos                                      | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                                | <b>\$371.428</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

| A CARGO DE LUZ ELENA CORTES YEPES |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                 |                  |
| A FAVOR DE                        | VALOR            |
| FISCALIA GENERAL DE LA N.         | \$92.857         |
| COMFINAGRO S.A.                   | \$92.857         |
| BURSAGAN S.A.                     | \$92.857         |
| ASEOCAR S.A.                      | \$92.857         |
| Gastos                            | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$371.428</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

| A CARGO DE NUBIA LUCIA YEPES USMA |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| SEGUNDA INSTANCIA                 |                  |
| A FAVOR DE                        | VALOR            |
| FISCALIA GENERAL DE LA N.         | \$92.857         |
| COMFINAGRO S.A.                   | \$92.857         |
| BURSAGAN S.A.                     | \$92.857         |
| ASEOCAR S.A.                      | \$92.857         |
| Gastos                            | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$371.428</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

  
VALENTINA BENÍTEZ PINEDA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*  
**2020 00129**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Valentina Benítez Pineda**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f27b1032f31c9890961364cecc7b74466be0901e06bb60a383e64c318430d9**

Documento generado en 07/03/2024 01:24:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**2020 00223**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE** y **MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE** contra **LINA MARÍA GIRALDO CASTAÑO**, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la abogada ISABEL CECILIA TRUJILLO ACOSTA con CC 43.721.071 y TP 245.465 a quien se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada, se pasa a valorar la misma en los siguientes términos:

Para resolver, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso:

**“Artículo 133. Causales De Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 134 establece la oportunidad para alegar la nulidad así:

**“Artículo 134. Oportunidad Y Trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,



*mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Por su parte, en relación con la notificación señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

En el asunto, se advierte que mediante auto del 22 de febrero de 2021 se admitió la demanda contra la señora Lina María Giraldo Castaño, ordenándose la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, posteriormente mediante auto del 13 de octubre de 2021 se ordenó efectuar la notificación al correo electrónico [linaguraldo823@gmail.com](mailto:linaguraldo823@gmail.com) [sic], registrado en la Matricula mercantil. Notificación que se remite el 26 de enero de 2022 la cual fue entregada en el correo [linagiraldo823@gmail.com](mailto:linagiraldo823@gmail.com).

El día 15 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia dispuesta en el artículo 77 del CPTSS a la cual no comparece la demandada y el 18 de octubre de 2023 se realiza la audiencia de trámite y juzgamiento a la cual se presenta la señora Giraldo Castaño sin apoderado judicial.

El 20 de octubre de 2022 presenta la apoderada designada presenta solicitud de nulidad expresando que la actora remitió notificación a un correo diferente al registrado en la Cámara de Comercio, por otra parte, indica que el correo registrado allí fue creado por la contadora del Supermercado Tinajas, del cual solo tuvo conocimiento hasta septiembre de 2021 momento en el cual se procedió a registrar con su correo habitual el cual es [linam.giraldo@ucp.edu.co](mailto:linam.giraldo@ucp.edu.co), razón por la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda.

Se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, quienes solicitaron que no se declare la nulidad teniendo en cuenta que las notificaciones se hicieron conforme lo dispuesto en la norma.

Sea lo primero indicar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que, para solicitar la nulidad, además de cumplir con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la parte afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, la cual si bien se infiere del escrito presentado no fue expresa.

Por otra parte, pese a que la demandada manifiesta que el correo al cual se remitió la notificación no es el utilizado habitualmente por ella, la norma citada no se refiere a habitualidad si no simplemente a que sea usado, lo cual se encuentra acreditado con el registro mercantil y el registro del establecimiento de comercio, el cual sigue vigente, afirmación que toma peso teniendo en cuenta que la firma de formularios fue virtual y se realizó desde el correo registrado, sin que se haya probado que el trámite lo haya realizado una tercera persona.

**Detalle de la notificación :**

LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO le informa que el día 2021-04-07 a las 12:20:10 fue radicada en nuestras oficinas una transaccion en los registros publicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del tramite radicado son los siguientes:

Recibo de Caja No. S000485003  
Numero operacion: 99-USUPUBXX-20210407-0135  
Codigo de barras: 290116  
Matriculas/Inscripciones: 135897, 135898  
Identificacion: 1038412680  
Nombre: GIRALDO CASTAÑO LINA MARIA  
Tramite: MATRICULA PERSONA NATURAL O JURIDICA, MATRICULA ESTABLEC. COMERCIO CON PPAL EN LA C.C., FORMULARIOS REGISTRO MERCANTIL  
Email : linagiraldo823@gmail.com

Valor de la transaccion: 189200

Señor empresario, por matricularse en la Cámara de Comercio puede acceder a diversos beneficios. Lo invitamos a que consulte el portafolio de servicios y programas en la página web de su Cámara de Comercio

En consecuencia, al estar evidenciado que la notificación a la demandada se realizó en debida forma, se niega la solicitud de nulidad presentada por la señora Lina María Giraldo Castaño. Ejecutoriada esta providencia pásese a secretaría para liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, seis (6) marzo de dos mil veinticuatro (2024)*  
**2021 00383**

Dentro del proceso ordinario laboral de **WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 15 de junio de 2023, ejecutoriada el 11 de julio de 2023.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, seis (6) marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

| A CARGO DE PORVENIR S.A., Y A FAVOR DEL DEMANDANTE |                    |
|----------------------------------------------------|--------------------|
| PRIMERA INSTANCIA                                  |                    |
| Agencias en derecho                                | \$3'480.000        |
| Gastos                                             | \$0                |
| SEGUNDA INSTANCIA                                  |                    |
| Agencias en derecho                                | \$1'160.000        |
| Gastos                                             | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                       | <b>\$4'640.000</b> |

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

**VALENTINA BENÍTEZ PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, seis (6) marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**2021 00383**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Valentina Benítez Pineda**

**Secretaria**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3d4c2e0d9959c0ab487321e8ff6eaf93971781e1435b37ed3fc9bb078163b**

Documento generado en 07/03/2024 01:24:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**